

Auto No. 636
Radicado: 17174-61-06-934-2012-80567-00 NI 0695 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: EDWAR FELIPE GARCIA ARIAS
Identificación: 1.088.274.493
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de marzo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **EDWAR FELIPE GARCIA ARIAS**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchina Caldas, en proveído calendarado el 26 de septiembre del año 2012, condenó al señor **EDWAR FELIPE GARCIA ARIAS**, a la pena de 53 meses y 10 días de prisión y multa de \$944.500, más las accesorias, como autor material responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y le **concedió** el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo caución juratoria. Para el efecto, suscribió la correspondiente diligencia compromisoria y fijó su residencia en el municipio de Chinchina Caldas.
- b. No obstante lo anterior, este Despacho Judicial en diligencia de audiencia pública celebrada el 11 de septiembre del año 2014, le **revocó** el sustituto concedido, por incumplimiento de las obligaciones contraídas con la autoridad judicial.
- c. Para la fecha 30 de abril del año 2015, a través de auto interlocutorio número 0445, el despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y compromisoria y le fijó un periodo de prueba de diecisiete (17) meses y catorce (14) días. Para el efecto, se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- d. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 636
Radicado: 17174-61-06-934-2012-80567-00 NI 0695 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: EDWAR FELIPE GARCIA ARIAS
Identificación: 1.088.274.493
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de marzo de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **EDWAR FELIPE GARCIA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.274.493 dentro del proceso con radicado número 17174-61-06-934-2012-80567-00 NI 0695 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de \$944.500, a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchina Caldas, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse constituido.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 636
Radicado: 17174-61-06-934-2012-80567-00 NI 0695 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: EDWAR FELIPE GARCIA ARIAS
Identificación: 1.088.274.493
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de marzo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

EDWAR FELIPE GARCIA ARIAS
Condenado.

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario